

LA VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN PENAL PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CIVIL EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Por: JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGÓN¹

GERALDINE BRIGITTE TÉLLEZ TRIBIÑO²

ANDRÉS GIOVANI BROCHERO GAONA³

RESUMEN

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos es, sin lugar a dudas, un instrumento jurídico fundamental dentro de nuestro Estado social de derecho, siendo el medio a través del cual se pueden evitar pleitos, solucionarlos y/o dar por terminados pleitos presentes.

Ahora bien, tratándose de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria, en nuestro caso en materia civil, el marco legal establecido es la Ley 640 de 2001, la cual en su Capítulo X (art. 35) establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, en las áreas que se

¹ Abogado egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Ibagué. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad, Cohorte 8 de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: juandgualteroo@unilibre.edu.co

² Abogada egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Ibagué. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad, Cohorte 8 de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: geraldinebtellezt@unilibre.edu.co

³ Abogado egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Ibagué. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad, Cohorte 8 de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: andresgbrocherog@unilibre.edu.co

determinen, entendiéndose agotada la misma, aun cuando no se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial.

Así las cosas, es válido afirmar que es requisito *sine qua non* para la presentación de la demanda ante el juez civil, en los casos que determine la ley, haber agotado la conciliación prejudicial, so pena de incurrir en la causal 7 del artículo 90 del Código General del Proceso que trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Por lo anterior, es menester comprender cómo se agota eficazmente la conciliación como requisito de procedibilidad, para que de esta forma se pueda superar la etapa de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y en virtud de ello establecer si en aquellos delitos querellables, como las lesiones personales causadas en accidentes de tránsito, es válida la conciliación que allí se efectúa, para poder acceder a la jurisdicción civil sin necesidad de convocar a conciliar nuevamente a las partes involucradas.

Palabras clave

Validez, conciliación, Estado social de derecho, requisito de procedibilidad, mecanismo alternativo de solución de conflictos, jurisdicción.

ABSTRACT

Conciliation as an alternative dispute resolution mechanism, is undoubtedly a fundamental legal instrument within our social state of law, being that through it future lawsuits can be avoided, and present lawsuits can be solved and terminated.

Now, regarding conciliation as a procedural requirement to go before the ordinary justice in our case in civil matters, the legal framework established is Law 640 of 2001, which in its Chapter X Article 35 establishes that in matters subject to conciliation, the extrajudicial conciliation in law is a procedural requirement to go before the civil, contentious-administrative, labor and family jurisdictions, in the areas to be determined, being understood as exhausted even if a total or partial conciliatory agreement has not been reached.

Thus, it is valid to affirm that it is a sine qua non requirement for the filing of the claim before the Civil Judge in the cases determined by law, to have exhausted the pre-judicial conciliation, under penalty of incurring in the cause of action 7 of article 90 of the C.G.P. which deals with the admission, inadmissibility and rejection of the claim.

Therefore, it is necessary to understand how conciliation is effectively exhausted as a procedural requirement, so that in this way the stage of admission, inadmissibility and rejection of the claim can be overcome, and by virtue of this establish whether in those prosecutable crimes such as personal injuries caused in traffic accidents, the conciliation carried out there is valid, to be able to access the Civil Jurisdiction without the need to convene the parties involved to conciliate again.

Keywords

Validity, conciliation, social rule of law, procedural requirement, alternative dispute resolution mechanism, jurisdiction.

INTRODUCCIÓN

La conciliación es uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) más conocido, y representa en nuestro Estado social de derecho, y dentro de nuestro actual sistema judicial, una ancha puerta por medio de la cual es posible evitar litigios o solucionar aquellos en los cuales estén involucradas las partes, sin embargo, aunque sin lugar a duda es mejor un mal arreglo que un buen pleito, no en todos los casos la conciliación con todos los beneficios que representa resulta atractiva para las partes, por lo tanto se pierden de vista su espíritu y los fines para los cuales fue concebida, y únicamente es vista por quien pretende accionar el aparato judicial como un obstáculo o requisito que se debe agotar para poder demandar.

Así las cosas, en el presente artículo se estudiará la conciliación vista desde el enfoque de requisito de procedibilidad exigido por la ley para poder acudir a la jurisdicción ordinaria en materia civil, tratando de establecer si es posible demandar eficazmente ante la jurisdicción ordinaria, habiendo celebrado la audiencia de conciliación en la jurisdicción penal, puntualmente ante el fiscal correspondiente, tratándose exclusivamente en procesos de responsabilidad civil extracontractual derivados de accidentes de tránsito.

De esta manera, es procedente efectuar una plausible revisión del marco legal establecido en la Ley 640 de 2001 y las demás normas que la modifiquen, así como también los diferentes aportes y conceptos dados por Altas Cortes (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Corte Constitucional) sobre el tema abordado, sobre todo analizando aspectos puntuales y precisos de la conciliación como requisito de probabilidad.

Por lo tanto, es pertinente estudiar la validez de la conciliación ante la jurisdicción penal para acudir a la jurisdicción civil, a fin de determinar si,

tratándose de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, derivada de accidentes de tránsito, es eficaz y válida para acudir ante el juez ordinario la conciliación que se celebra ante el fiscal correspondiente dentro del proceso de lesiones personales que se adelanta en contra del posible victimario, y sujeto activo de la presunta conducta punible, es decir, determinar si se entiende agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley con la suscripción del acta de no acuerdo entre las partes ante el funcionario competente de la Fiscalía General de la Nación.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. FORMULACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El propósito del presente trabajo consiste en lograr establecer, de conformidad con los preceptos normativos de nuestro país, la validez del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, efectuada en aquella rama del derecho penal que regula la potestad punitiva (*ius puniendi*) del Estado, con el fin de lograr acudir ante la jurisdicción civil dando por concluida esta etapa, y así evitar la inadmisión demanda en aquellos asuntos que requieran acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que para el caso que nos ocupa obedece a aquellas demandas de responsabilidad civil extracontractual originadas en accidentes de tránsito (delito querellable de lesiones personales).

Así las cosas, esperamos a lo largo del desarrollo del presente artículo poder resolver el siguiente interrogante que nos hemos planteado: ¿Es válida la conciliación celebrada en la jurisdicción penal para acudir ante la jurisdicción civil como requisito de procedibilidad en aquellos procesos de responsabilidad civil extracontractual derivados por accidentes de tránsito?

2. METODOLOGÍA

El presente artículo tiene un enfoque cualitativo, toda vez que se pretende analizar la validez de la conciliación en la jurisdicción penal para acudir ante el juez ordinario en la jurisdicción civil, de tal forma que podamos determinar si se entiende agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley para poder demandar eficazmente. En este orden de ideas no se presentarán mediciones numéricas de ningún tipo.

La forma de investigación es básica (jurídica) en virtud a la remisión a normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina relativa a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, y desde la vista de requisito de procedibilidad.

El tipo de investigación utilizado es exploratoria, debido a que el objetivo es examinar esta temática sin contar con investigaciones previas, pues el problema de investigación ha sido poco abordado.

3. JUSTIFICACIÓN

El presente tema se aborda con el fin de establecer si existe validez en la conciliación efectuada ante la jurisdicción penal para acudir eficazmente a la jurisdicción civil, es decir, si con la celebración de la audiencia de conciliación penal se entiende agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley para poder demandar, y así evitar la inadmisión de la demanda por falta de este requisito.

Esta investigación es útil toda vez que permitirá determinar si la actuación efectuada ante la jurisdicción penal, tratándose de la conciliación derivada de la presunta conducta punible de lesiones personales tipificada en la Ley 599

de 2000 (Código Penal), ocasionada en accidentes de tránsito, permite evitar desgastes innecesarios de procedimiento cuando se pretende demandar ante el juez ordinario de la jurisdicción civil por los daños ocasionados, y de esta manera hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, efectivo acceso a la administración de justicia, y así evitar que la parte demandante, en un eventual proceso, incurra en gastos y dilaciones para poder cumplir con el requisito de procedibilidad.

4. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La conciliación, aunque con gran auge en tiempos presentes, como alternativa rápida y eficaz tanto para quienes acuden a ella como para los operadores judiciales aliviando cargas, no es novedosa, toda vez que su verdadera génesis se remonta de otrora.

En la Sentencia C-893 la Corte Constitucional (2001) refirió que el origen de la conciliación se remonta a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, como el romano, y su importancia como herramienta de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las culturas en todos los tiempos. La Ley de las XII Tablas, por ejemplo, otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio (CONTRERAS y DÍAZ, 2010, 2011; CICERÓN 2010).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico la conciliación se remonta al Decreto 2158 de 1948, adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948, por el cual se dicta el Código Procesal del Trabajo, al establecerse que la misma podía intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Posteriormente, la Ley 446 de 1998, la cual reguló la materia, define la conciliación como *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”* (art. 64, correspondiente al artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

La conciliación se ha extendido a otros campos del derecho en materias agraria, familia, contencioso, sin embargo, para el caso que atañe, se examinarán dichos mecanismos en materias civil y penal.

Esta institución jurídica fue elevada a rango estatutario por el artículo 13 numeral 3 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), el cual consagró que ejercitan función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de 1991, los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley.

A su vez, la Ley 640 de 2001 introdujo nuevas modificaciones a la figura de la conciliación.

Ahora bien, en materia civil, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a través de su artículo 621 modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual preceptúa:

(...) la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de

expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Nótese que dicho requisito de procedibilidad se ha extendido a aquellos casos de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito (procesos declarativos). No obstante, en materia penal también se ha incrustado la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el que las partes implicadas en un conflicto, que tiene origen en la comisión de un hecho punible, solucionan sus diferencias e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las beneficie mutuamente, procurando que el resultado repare los daños causados, manteniendo incólumes los derechos de las víctimas, pero que al mismo tiempo reafirme la vigencia de la norma penal y procure la rehabilitación del trasgresor de la ley mediante la aceptación de su culpabilidad.

La conciliación pre procesal se realiza obligatoriamente tratándose de delitos que para investigarse requieren querrela de parte, lo cual constituye requisito de procedibilidad de conformidad con lo reglado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004; de igual manera en el artículo 37 *ibídem* se abre la posibilidad para la realización de conciliación en delitos no querellables, esto es, investigables de oficio, cuando en el inciso segundo del numeral 3 de la norma en comento dispone que *“La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”*.

5. ANTECEDENTES LEGALES DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL

La conciliación aparece de manera general en el campo del derecho procesal civil al expedirse el Decreto 2282 de 1989, a través del cual se modificó el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo la audiencia de

conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, siempre que se tratara de procesos ordinarios y abreviados.

Con posterioridad a la expedición del Decreto 2303 de 1989, que crea y organiza la jurisdicción agraria, se consagra en su artículo 31 que, en los procesos ordinarios, especialmente en los de deslinde y amojonamiento habrá una audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas. Por su parte, en el artículo 35 se indica que una vez contestada la demanda el juez debe procurar conciliar la controversia sometida a su consideración, es decir, se le daba carácter forzado en la actuación procesal, otorgándosele a las partes la posibilidad de efectuar la conciliación de común acuerdo.

El mismo Decreto 2303 de 1989, en el artículo 4516, siguiendo los lineamientos introducidos por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fija el procedimiento para el desarrollo de la audiencia de conciliación, saneamiento y decisión de excepciones previas, cambiando la fijación del litigio por el decreto de pruebas.

Sin embargo, es realmente con la expedición de la Ley 23 de 1991, como se dijo en la primera parte de este trabajo, cuando comienza a instalarse de manera definitiva la conciliación en los asuntos civiles, no solo en el ámbito procesal, sino también en el extraprocesal. En efecto, en los artículos 47 y siguientes se regula la conciliación en la legislación de familia, y además se atribuye competencia al defensor de familia para determinados asuntos, antes o en el curso del proceso.

El artículo 75 de la norma que se estudia consagró que, en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios se surta la audiencia de conciliación con anterioridad al proceso, es decir, de carácter extrajudicial. De no lograrse la

conciliación, sustituiría en lo pertinente la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, si es que se instaura el correspondiente proceso.

Luego, con la expedición del Decreto 2651 de 1991, el cual tenía carácter eminentemente transitorio, se modificó el anterior sistema, pues señaló en su artículo 2º que, en los asuntos civiles, de familia y comerciales, podía surtirse una audiencia de conciliación, en la primera o única instancia, pero de carácter optativo, y solo para determinados asuntos.

El mismo Decreto 2651 de 1991 en el artículo 618 consagró una audiencia de conciliación obligatoria, siempre que en los procesos se dieran los supuestos del ya señalado artículo 2º, audiencia que debía efectuarse en la primera instancia, y a más tardar al concluir la etapa probatoria, aunque para ello el juez debería fijar la fecha bien de oficio a solicitud de las partes. El carácter de esta audiencia es procesal y judicial, y sustituyó, tal como lo dispuso el artículo 9º del citado decreto, al parágrafo 3º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se reemplazó la fase conciliatoria allí consagrada.

El artículo 8º del mismo estableció otra audiencia de carácter optativo, bien por iniciativa del juez o de las partes, para aquellos procesos en los cuales la audiencia preliminar del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil no se hubiera celebrado al entrar en vigencia dicho decreto; esta audiencia podría efectuarse una vez el asunto hubiere entrado al despacho para sentencia de primera o única instancia.

Como ya se indicó, el citado Decreto 2651 de 1991 fue expedido con carácter temporal, pues su vigencia se había determinado solo por 42 meses, pero fue sucesivamente prorrogado por varios años, y finalmente sustituido con

carácter definitivo por la Ley 446 de 1998, por la cual se dictaron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.

Es a partir de la anterior disposición que, contrario a las normas expedidas con antelación, se define lo que es la conciliación. Por su parte, en el artículo 67 el legislador la clasifica en judicial y extrajudicial, dependiendo si se efectúa ante un funcionario judicial o no.

La extrajudicial entre tanto la clasifica en institucional si se realiza en un centro de conciliación, administrativa si se efectúa ante autoridades administrativas que tengan facultades conciliatorias, y en equidad si es ante conciliadores en equidad.

Además de lo anterior, la Ley 446 de 1998 reglamenta las diferentes modalidades de conciliación en cada área del derecho, esto es, en civil, laboral, familia y contencioso administrativo, áreas que hacen parte del presente estudio.

En cuanto a la conciliación en el campo de la jurisdicción agraria esta continúa rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto 2303 de 1989, aunque es obvio que los vacíos deben llenarse con las disposiciones señaladas en materia civil.

Finalmente, el legislador expidió la Ley 640 de 2001, a través de la cual se hacen modificaciones sustanciales a la figura de la conciliación en varias áreas del derecho, como quiera que pasa a ser requisito de procedibilidad para acudir ante las autoridades jurisdiccionales. La norma entró en vigencia un año después de su expedición, esto es, el 5 de enero de 2002.

Entre los aspectos más importantes de esta ley, en materia civil, encontramos:

- a) Se exige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, en todos aquellos asuntos susceptibles de conciliación.
- b) El agotamiento previo del trámite conciliatorio puede surtirse ante los centros de conciliación, delegados seccionales y regionales de la Defensoría del Pueblo, delegados del Ministerio Público y ante los notarios.
- c) Si en un municipio las autoridades anotadas no existieren, se acudiría ante los personeros, los jueces civiles o promiscuos municipales.

6. NORMATIVIDAD VIGENTE

La conciliación, siendo un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como se ha mencionado anteriormente, representa un instrumento jurídico vital dentro del Estado social de derecho, el cual se fundamenta primordialmente en el respeto de los derechos de los cuales son titulares los seres humanos, donde predomina por encima de todo la dignidad de las personas y la prevalencia del interés general.

Siendo así, la conciliación no escapa de esta premisa fundamental y por lo tanto conserva especial sustento en normas de rango constitucional que se materializan bajo el marco del respeto por la vida, la libertad, la sana convivencia, la igualdad, en últimas, por alcanzar uno de los fines esenciales del Estado: la paz. Todos estos elementos se encuentran enunciados en el Preámbulo mismo, y en los artículos 1° y 2° de la Constitución de 1991, mediante los cuales se garantiza la efectividad de estos principios.

A su vez, interviene al caso el artículo 22 Superior, que ordena la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo que permite apreciar los

dos matices de este principio fundamental, y a su vez brinda la posibilidad de poder definir la voluntad del constituyente en lo que tiene que ver con la responsabilidad que se le impuso al Estado, de mantener y asegurar la paz manifestada en el derecho que tienen todas las personas a no ser vulneradas en su integridad, en su vida, en su propiedad privada y en cada una de las garantías que deben ser efectivas sin importar raza, sexo, estirpe, creencias religiosas, etc.

Igualmente, vale la pena traer a colación los deberes de la persona y del ciudadano en Colombia, que también fueron instituidos en la Carta de 1991 por el constituyente, dentro de los cuales encontramos “*propender al logro y mantenimiento de la paz (...)*” (art. 95.6), todo lo cual lleva a advertir que la conciliación en sí misma se fundamenta, a la luz de la Carta, en el ingrediente de la justicia social, que se refleja igualmente en la participación ciudadana, en la democracia, y en particular como un instrumento eficaz que permite alcanzar un nivel adecuado de justicia mediante la cual sea posible hablar de una paz duradera.

En este mismo sentir, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos es una herramienta mediante la cual es posible evitar pleitos futuros, y solucionar y dar por terminados pleitos presentes, de ahí su gran valor dentro del marco de consecución de justicia.

De otra parte, tratándose de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria, en este caso en materia civil, el marco legal establecido es la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modificaron normas relativas a la conciliación y se dictaron otras disposiciones relevantes que efectivizaron el acceso a la administración de justicia y el agotamiento del citado requisito.

En esta norma la conciliación es una propiedad alternativa del sistema judicial, es decir, las personas deben resolver directamente sin la intervención de un juez, negociando entre sí, para solucionar disputas judiciales presentes o futuras, así es posible utilizarla como un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC).

Desde el punto de vista normativo, cuando el legislador colombiano formuló las disposiciones del artículo 116, inciso 04 de la Carta de 1991, promulgó la Ley 640 de 2001 como medio para la realización del propósito nacional, previsto en artículo 2º de la Constitución, que concierta el concepto original de conciliación como requisito procesal previo para acudir a la jurisdicción ordinaria en materia civil, mercantil, familiar, y a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En 2001 la Corte Constitucional dictó la Sentencia C-893, que establece que la conciliación es:

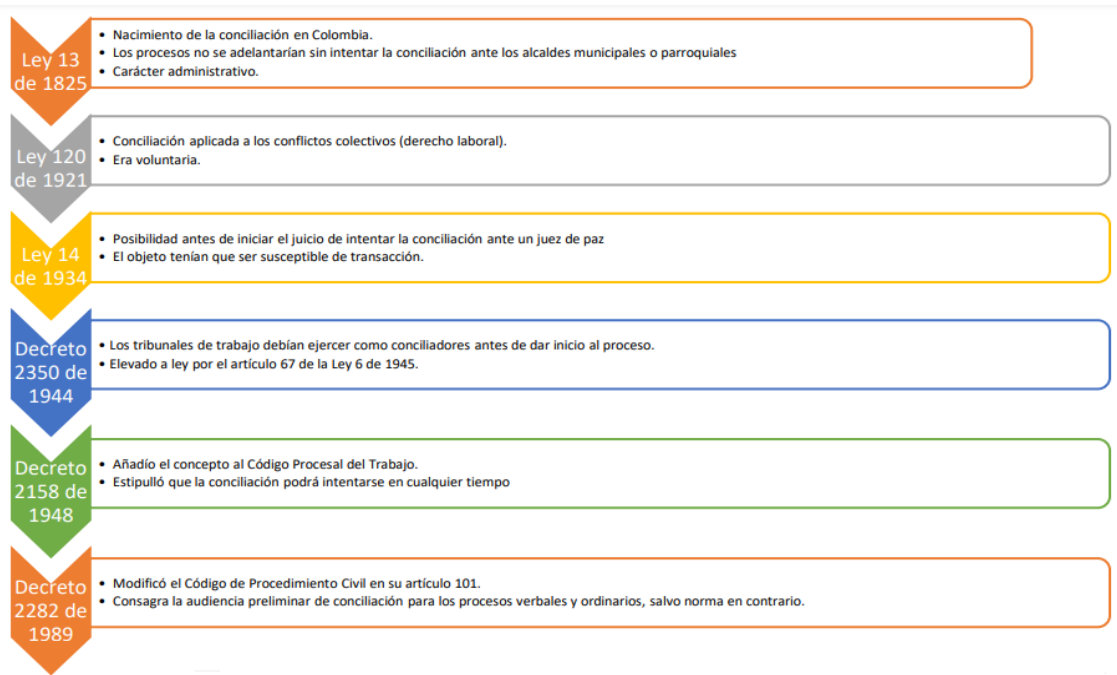
(...) un procedimiento mediante el cual ciertas personas que han estado enfrascadas por disputas legales se reúnen resolverla con la intervención de un tercero neutral- mediador, así pues, este propone distintas fórmulas de arreglo, y además da fe de la decisión del acuerdo entre las partes e imparte su aprobación, de tal suerte que el acuerdo alcanzado como resultado del acuerdo es vinculante y definitivo para las partes de la conciliación” (p. 23).

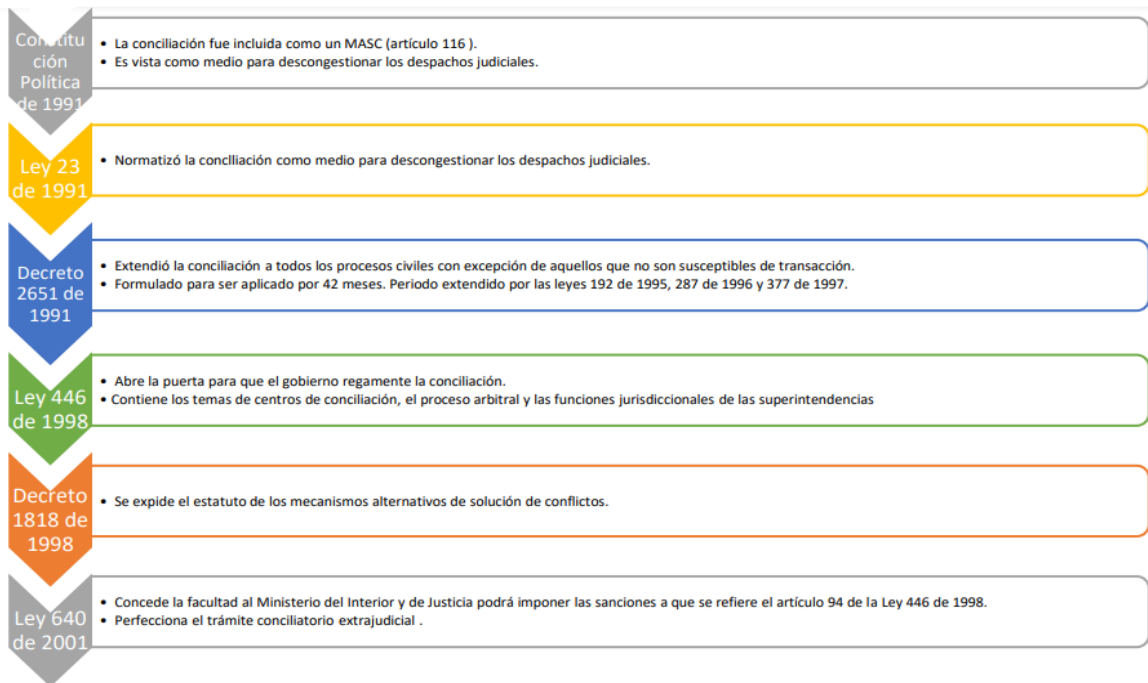
De acuerdo con la definición propuesta, el concepto de conciliación en Colombia tiene las siguientes características:

- a) La existencia de un conflicto entre dos o más partes, que conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de naturaleza jurídica.

- b) Es un mecanismo auto-compositivo, porque su fin está orientado a que se le dé solución a ese conflicto mediante el acercamiento de las partes que están inmersas en el mismo.
- c) La presencia de un tercero neutral, denominado conciliador, que contribuye a lograr el objetivo.
- d) El acuerdo al que llegan las partes se constituye en una fuente vinculante de obligaciones que surgen entre aquellas.

Figura1. Línea de tiempo sobre la normatividad en materia de conciliación en Colombia (Acosta y Otros, 2019)





7. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La conciliación es un mecanismo que, en virtud a su gran importancia, se encuentra contemplada en la Constitución de 1991, en la cual se regula lo pertinente al consagrar en el art. 116 que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de administrar justicia en la condición de conciliadores para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La conciliación en Colombia se constituye en una herramienta importante para la solución de conflictos, la cual está definida como uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) auto-compositivo, que consiste en que dos o más personas llegan a una solución de un conflicto por intermedio de un tercero denominado conciliador, el que mediante su intervención ayuda para construir un acuerdo que se eleva a un acta de conciliación (CARMONA y TOBÓN, 2017), mecanismo al cual, en principio, cualquier ciudadano debería poder acceder de manera gratuita para dar por terminado un conflicto sin

necesidad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, sin embargo en la práctica esto nos enseña que hay ciertos requisitos que se deben cumplir lo cual lo convierte en lento y oneroso.

A groso modo la conciliación, como quiera que es una de las aristas funcionales más relevantes de la ciencia del derecho, con el fin de hallar soluciones a todas aquellas controversias que vulneren bienes jurídicos tutelados por el Estado, ha de someterse a un procedimiento establecido en la ley, que deben cumplir las partes y el conciliador, donde la finalidad es solucionar el conflicto de intereses suscitado, que se divide en judicial, extrajudicial, y, según su resultado, puede existir un arreglo total en el que ya no hay litis y/o un arreglo parcial, donde existen diferencias y se apertura la litis, bifurcándose el proceso entre cumplir lo conciliado y litigar sobre la desavenencia o desacuerdo; por último, puede surtirse la audiencia sin llegarse a un arreglo, donde esta se considera fracasada, situación que es la que interesa para el caso en estudio, toda vez que es a partir de ese fracaso de la audiencia de conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación, tratándose de delitos querellables como lesiones personales ocasionadas por accidentes de tránsito, que nos planteamos si dicha diligencia ha de poder ser entendida como agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, en materia penal se introdujo el Decreto 1861 de 1989, el cual consagró por primera vez la figura de la conciliación, limitada a servir de mecanismo para el acuerdo entre perjudicado y sindicado, aunque es de aclarar que para dicha época la conciliación no extinguía la acción penal, sino que había necesidad de acudir al desistimiento para extinguirla.

Demostrado el cumplimiento del acuerdo el juez proferirá auto inhibitorio o cesación de procedimiento, sin necesidad de desistimiento expreso. Si no se

cumpliere lo pactado, continuará inmediatamente el trámite que corresponda. A su turno, la Ley 23 de 1991 asignó competencia a los inspectores penales de policía para el conocimiento de ciertas contravenciones especiales o penales, y se fijó el procedimiento en su investigación.

7.1. DECRETO 2700 DE 1991, ART. 38

Modificado por la Ley 81 de 1993, Art. 6. Conciliación durante la etapa de investigación previa o de proceso. A solicitud del imputado o procesado y/o los titulares de la acción civil, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimientos y en los casos previstos en el Art. 39 de este Código.

En todos los casos, cuando no se hubiese hecho solicitud, en la resolución de apertura de investigación el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Obtenida la conciliación, el fiscal o el juez podrán suspender la actuación por un término máximo de treinta (30) días. Garantizado el cumplimiento del acuerdo, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento. Si no se cumpliere lo pactado, se continuará inmediatamente del trámite que corresponda. No es necesaria audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien se debe indemnizar.

7.2. LEY 228 DE 1995, ART. 30

Conciliación. En los eventos previstos en el artículo 28, el imputado y el perjudicado podrán acudir en cualquier momento del proceso, por sí o por medio de apoderado, ante un funcionario judicial de conocimiento o ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad de que trata los artículos 66 y 82 de la Ley 23 de 1991. Los acuerdos que allí se logren se presentarán ante el funcionario que está conociendo del trámite contravencional para que decrete la extinción de la acción.

Esta Ley, conocida en el ámbito jurídico como Código de Seguridad Ciudadana, se expidió para regular las contravenciones especiales, invocada en esa misma ley, las demás previstas en la Ley 23 de 1991 y todas aquellas sancionadas con pena de arresto por la Ley 30 de 1986, de conocimiento, en primera instancia, de los jueces penales o del municipio más cercano del mismo. La Ley 599 de 2000 derogó la anterior Ley 228, al convertir las contravenciones especiales de carácter penal en delitos.

7.3. LEY 600 DE 2000, ART. 41

Conciliación. La conciliación procede en aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral. En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalara fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, la que se llevara a cabo dentro de los diez (10) días siguientes (y se efectuara con la presencia de sus apoderados). Sin embargo, a solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación. Si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante

legal. Durante la audiencia no se permitirá la intervención directa de los apoderados, únicamente el diálogo con sus poderdantes con el fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo, el funcionario judicial lo aprobará cuando lo considere ajustado a la ley. Obtenida la conciliación, El fiscal General de La Nación o su delegado o el juez podrán suspender la actuación hasta por un término máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de lo acordado. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. Verificado el cumplimiento se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento. Si no se cumpliere lo pactado, se continuará inmediatamente con la actuación procesal. No se podrán realizar más de dos (2) audiencias de conciliación durante el proceso. Hasta antes de proferir la sentencia de primera instancia, el funcionario judicial aprobará las conciliaciones que se hubieren celebrado en un centro de conciliación oficialmente reconocido o ante un juez de paz (la expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760 de 2001).

8. DIVERGENCIA ENTRE LA ACCIÓN CIVIL Y LA ACCIÓN PENAL EN MATERIA CONCILIATORIA

Al realizar un estudio de la validez o no de la conciliación en la jurisdicción penal en procesos de responsabilidad civil extracontractual, derivados de accidentes de tránsito, es necesario establecer claramente la acción civil, la acción procesal y la acción penal, para finalmente desembocar en la figura de la conciliación.

La acción civil es consecuencia de una conducta penal, dado que es el objeto principal dentro del proyecto, toda vez que para la procedencia de la conciliación es menester que la presunta responsabilidad penal se derive de una responsabilidad extracontractual, y por lo tanto se pueda demandar civilmente.

No obstante, se ha suscitado una controversia respecto de cuáles son los asuntos que se maneja dentro del proceso penal que son extrapenales, es decir, que se manejan desde otra perspectiva del derecho, en este caso civil, enfatizando específicamente en la reparación de daños o perjuicios causados a partir de un delito, sea que estos tengan un carácter penal o un carácter civil, y es aquí donde entra a jugar la acción civil en razón de que esta pueda o no entrar dentro del proceso penal.

Es por lo anterior que se hace necesario recurrir un poco a la historia de la acción penal, y a su vez a la acción civil para poder concretar si es viable la acción civil dentro de procesos de responsabilidad extracontractual derivados de accidentes de tránsito. Es así como:

Para los clásicos y los neoclásicos, el daño privado resultante del delito trae aparejada una disminución patrimonial, cuyo reparo debe hacerse efectivo por medio de las disposiciones del derecho civil. Con ello se le dio a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito un carácter exclusivamente civil, sujeto a las normas del derecho privado (QUINTERO, 1987, p. 175).

Sin embargo, esta escuela no abarca en su totalidad la reparación del daño, por lo que se hace necesario examinar la postura de la escuela positivista, que dentro de sus postulados plantea que la reparación es una manera de combatir el delito, dado que se ejerce con fines preventivos y sancionatorios, siendo así

como se manifiesta el poder punitivo del Estado, otorgándole obligaciones a los fiscales y a los jueces para garantizar la efectividad de la misma.

De modo similar aplica la reparación desde un punto de vista civil, puesto que lo producido por los trabajos en prisión por parte del reo se dividían para su manutención, el pago de los perjuicios causados a la víctima, la manutención de la familia del condenado y, llegado el caso de quedar alguna ganancia, se debía entregar cuando el reo saliera a la libertad; adicionalmente este pago de los perjuicios a la víctima contribuía a conceder una rebaja en la condena de ejecución judicial, perdón judicial y libertad condicional (AGUDELO,1992).

Desde la órbita de la escuela positivista la indemnización de daños y perjuicios consecuentes al delito es un asunto penal que debe ser investigado por esta rama del derecho, sin embargo, cuando se deriva de una responsabilidad extracontractual se efectúa dicho análisis igualmente desde la perspectiva del ámbito civil, esta última en sí no implicaría una responsabilidad penal de carácter imperativo, dado que la naturaleza de las mismas son diferentes y por lo tanto es viable afirmar que la pretensión civil, que en este caso sería una conciliación derivada de la responsabilidad civil extracontractual de un accidente de tránsito, constituye una cuestión extrapenal, no obstante se puede tramitar dentro de un proceso penal.

Recapitulando, tenemos entonces que la pretensión civil derivada de la conciliación se da directamente con el responsable de este daño antijurídico que sirve de base para resolver el mismo proceso penal.

Al analizar el concepto de reparación traído desde la escuela positivista es posible interpretarla como una base fundamental de la conciliación que se encuentra en la actualidad dentro del Código de Procedimiento Penal, lo cual conllevaría a una forma de responder sin que se constituya una pena, pero

esta, al llegar a una conciliación exitosa, podría ser la base de una supresión de la pena, tratándose de aquellos delitos querellables, dentro de los cuales se encuentra la conducta punible de lesiones personales.

Ahora bien, dado que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual (donde se ha presentado un accidente de tránsito) se lleva a cabo una conciliación sobre un asunto que comprende la comisión de un delito, del cual se deriva la citada responsabilidad, puede llegar a existir cierta confusión, ya que si no se abarca con total conocimiento puede generar una desprotección de los derechos de las víctimas, en el entendido de que la parte que infringió el daño, y quien es titular de la responsabilidad de indemnizar, puede verse privilegiada en un grado mayor, al salir de manera anticipada de pleitos presentes y futuros.

Resulta necesario citar a LEONE (1963), que expone los fundamentos jurídicos de la acción civil dentro del proceso penal, debido a que, para este autor, las principales causas de la justificación de la misma pueden ser controversiales, a partir de 4 teorías a saber:

a) El damnificado participa en el proceso penal como necesario consorte del Estado: según esta teoría, puesto que la acción del Estado en orden a la declaración de certeza del delito incluye en sí la del particular, es evidente que el damnificado, proponiendo en sede penal la acción civil, participa a título de cointeresado, esto es, como necesario consorte del litigio.

b) Una segunda teoría sostiene que mediante la constitución de parte civil la persona ofendida es admitida a coadyuvar al ministerio público en el ejercicio de la acción penal.

c) Una tercera teoría vincula el instituto a la conexión de causas;

d) y una cuarta teoría, identifica en la constitución de parte civil una forma de intervención de terceros (p. 468).

Por lo tanto, es necesario mencionar que, del examen general de las distintas teorías precedentes, se establece que la acción civil podría funcionar en el proceso penal.

Aunque debe tenerse en cuenta que la acción civil en procesos de responsabilidad civil extracontractual no puede reducirse únicamente a la constitución de un litisconsorcio necesario, porque es aquí donde se puede llegar a perder la pretensión punitiva del Estado en razón a que, dentro del restablecimiento o resarcimiento de daños ocasionados a la víctima puede superarlo, es así como se debe mantener y analizar de forma aislada el poder o el derecho punitivo que concibe el Estado, y a su vez al restablecimiento de daños ocasionados a la víctima.

De otro lado, es importante considerar que la acción civil no debe ser clasificada como una coadyuvancia al Ministerio Público, puesto que en la legislación actual del derecho civil solo la víctima tiene legitimación para valer la pretensión del restablecimiento de daños, sin embargo es ajena al derecho punitivo estatal, acción civil que puede servir en esencia a la función del Ministerio Público, dado que ayuda y puede ampliar la eficacia y mejorar su función, sin embargo no puede modificar su ejercicio.

9. PUNTOS DE CONEXIDAD EN LA JURISDICCIÓN CIVIL Y PENAL EN RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Ahora bien, es imprescindible destacar el grado de conexión existente entre la jurisdicción civil y penal, el cual, aunque prevista tanto por el ordenamiento procesal civil como por el ordenamiento procesal penal, se refiere a procesos que tengan como punto de interferencia la identidad de la sede jurisdiccional, sin que pueda abrazar procesos pertenecientes a ramas distintas.

En otras palabras, hay una conexión entre causas penales, y una conexión entre causas civiles, pero no hay una más amplia y general conexión entre causas pertenecientes a ramas distintas de la jurisdicción.

Es así como la tesis de la conexión tiene un solo valor, como lo expone ARDILA (1999), en relación a la unidad de hecho de la imputación penal, y de la pretensión de restitución y de resarcimiento, refiriendo que la conexión existente es en sentido impropio.

Por lo dicho, es necesario adentrarse en las características de la acción civil, puesto que en ella se puede garantizar el efectivo ejercicio dentro de la acción penal, pues algunos autores definen que dentro del proceso penal la acción civil tiene características tanto públicas como sociales, pero a su vez también se puede analizar desde un punto patrimonial, privado y voluntario.

Así las cosas, y como es bien sabido, la acción civil es concebida desde un punto de vista privado, toda vez que es la persona a la cual se le han ocasionado los perjuicios o ha sido lesionado quien ejerce la acción al encontrarse legitimado. No obstante, existe diferenciación cuando dicho perjuicio causado a una víctima es a partir de la comisión de una conducta

típica, antijurídica y culpable, respecto de la cual puedan ser reparados los perjuicios ocasionados, sin que esto signifique otorgarle el título o el nombre de pena, sino que se realiza por la necesidad pública o estatal para que en este caso sea restablecido el orden y equilibrio social.

Es así, como es necesario o esencial afirmar que la acción en general es de interés público, dado que esta intenta mantener el orden jurídico, la paz y la armonía en el ámbito social, y de forma limitada se puede llegar a convertir en privada; exclusivamente cuando es necesario reparar o indemnizar por un hecho punible a la víctima, cuando no se llegue a una conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, por la conducta punible denominada lesiones personales, que son derivadas de accidentes de tránsito, razón por la cual es primordial establecer que la titularidad de la acción civil se otorga en cabeza, bien sea de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, o a sus herederos o sucesores, posteriormente al Ministerio Público, y por último al denominado actor popular, dado que siempre se da lugar a un interés público que sirve como una causa o una finalidad que se constituye en la acción.

10. DIFICULTADES EN LA VALIDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN REALIZADA EN LA JURISDICCIÓN PENAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La importancia de la investigación deriva, por supuesto, del acceso a la administración de justicia; tal derecho no solo se queda en la instancia del ejercicio del derecho de acción, sino del efectivo pronunciamiento de fondo frente a los bienes jurídicamente tutelados. Una vez puesta en marcha la función jurisdiccional debe respetarse el debido proceso y por ende los principios del derecho procesal, trascendental para que la función

jurisdiccional tenga como objetivo la consecución de los fines esenciales de Estado.

El análisis se hace bajo la visión de identificar las consecuencias o efectos del cumplimiento o no de la conciliación como requisito de procedibilidad, en el desarrollo del proceso a partir de las fuentes del derecho y la estructuración del concepto de conciliación como mecanismo alternativo de administración de justicia.

En ese mismo sentido, debemos indagar cómo interpretan los doctrinantes y la jurisprudencia constitucional el requisito de procedibilidad frente a la teoría del derecho procesal en relación con el acceso a la administración de justicia, a fin de generar unas propuestas y conclusiones.

Resulta de capital importancia precisar que, si bien es cierto tanto en la jurisdicción civil como en la penal existen requisitos de procedibilidad como la audiencia de conciliación, en las materias que para el caso en concreto regula la norma, también lo es que dicha diligencia pretende en cada jurisdicción soslayar el trámite de un proceso, ya sea penal o civil, toda vez que los presupuestos de ambas conciliaciones, pese a derivar de un mismo hecho tratándose en el caso en cuestión de accidentes de tránsito, son distintos, ya que en materia penal se busca evitar llegar a una imputación por una presunta conducta punible, mientras que en materia civil el principal objeto de la conciliación extrajudicial es el resarcimiento económico por los daños causados y derivados de esa presunta responsabilidad civil extracontractual, con el fin de resolver el conflicto antes de llegar a la esfera litigiosa.

De este modo, la conciliación en materia penal se presenta como un mecanismo de justicia restaurativa, en el cual su objetivo principal es que las partes afectadas por la presunta comisión de un delito solucionen el

inconveniente originado, llegando a un acuerdo conciliatorio, lo que conllevaría a evitar única y exclusivamente un proceso de tipo penal.

Así las cosas, en aquellos casos en los que la conciliación en materia penal sea requisito de procedibilidad, es menester precisar que la misma es una etapa preclusiva, en virtud a lo cual el escenario en el que se puede intentar la conciliación preprocesal corresponde a aquel que va desde la comisión de la conducta hasta la formulación de la imputación, toda vez que fue el legislador quien previó dicho mecanismo como una etapa que antecede al proceso, es decir, desde el momento en que la noticia criminal tiene ocurrencia a través de la querrela, y hasta la formalización de la imputación.

Dicho de otra manera, en la etapa en la que se tiene dispuesta la celebración de la audiencia de conciliación el sujeto activo del delito ostenta la calidad de indiciado, ya que, como se ha precisado, una vez sea formulada la imputación ante el juez de control de garantías se hace improcedente la conciliación preprocesal.

Así las cosas, podemos entender la conciliación pre-procesal como una "*medida de política criminal*" que busca, entre otros aspectos, no llevar a cabo el proceso penal, en virtud al poder dispositivo que tienen las partes para conciliar aquellos delitos querrelables.

Ahora bien, desde otra órbita totalmente discrepante, el derecho civil regula las relaciones personales y patrimoniales que surjan de manera voluntaria a través de suscripción de contratos o relaciones forzosas (extracontractual), como el caso en estudio, con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual germinada en accidentes de tránsito, por ende el mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia civil, como requisito de procedibilidad en aquellos casos susceptibles de conciliación, pretende la

solución de conflictos, derechos y obligaciones personales o patrimoniales, y con ello evitar un dispendioso litigio.

Resulta plausible destacar que en la Sentencia C-1195 la Honorable Corte Constitucional (2001) indicó que la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no ha de considerarse como una afectación al derecho al acceso a la administración de justicia, pues lo que busca es una alternativa rápida en la solución de un conflicto. De igual manera, precisa que dicho requisito se considera un límite temporal para ese acceso a la justicia, en donde las mismas partes son quienes tienen el control del proceso, empero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia, indicando la Corporación que dicho límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes al manifestar su deseo de no conciliar, y acudir directamente a la jurisdicción, salvo las excepciones que contempla la norma, tal y como se expone en el capítulo posterior.

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Nótese cómo el mismo Código Civil refiere el pago de perjuicios como consecuencia de un hecho punible, sin embargo, precisa que el mismo ha de entenderse aislado de la pena que la judicatura imponga. No obstante, dicha indemnización, además de obtenerse por la vía judicial mediante el proceso penal o a través del proceso ordinario civil por responsabilidad extracontractual, puede lograrse a través de la conciliación.

11. EXCEPCIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

Mediante desarrollo jurisprudencial se ha establecido que el agotamiento de la conciliación en diversas materias, como requisito para el inicio de un proceso judicial, *per se* no implica algún tipo de vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, el cual se encuentra elevado a rango constitucional; contrario a ello es una forma de salvaguardarlo, con el fin de hacer efectivo y real ese derecho fundamental, pues la conciliación es un medio conducente para la resolución pacífica de los conflictos, así como la efectivización del desarrollo del principio de economía procesal.

No obstante, en el caso objeto del presente trabajo, se encuentra que, pese a obedecer la conciliación a un requisito de procedibilidad, por conducto de lo reglado en el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, se estipula una excepción, la cual refiere a renglón seguido lo siguiente: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, en concordancia de ello, dicha disposición admite la pretermisión de la conciliación siempre que se soliciten medidas cautelares, sin que esto constituya un reconocimiento anticipado del derecho reclamado por el accionante.

Así las cosas, resulta plausible destacar que por conducto del primer párrafo del artículo 590 del C.G.P., el legislador previó una excepción a la regla general, esto es, el agotamiento de requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, habilitando la posibilidad de acudir de manera directa al juez en aquellos casos en los que se solicite medida cautelar en los términos de la

citada norma, ya que con ellas se persigue “*impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda [y] también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial*” (Corte Suprema de Justicia, 2020).

Es decir que con ello lo que se pretende es la protección del derecho objeto del litigio, con el fin de impedir su infracción o soslayar las consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento de dicho derecho, así como la prevención de daños y/o asegurar la efectividad de la pretensión posterior a la sentencia.

CONCLUSIONES

La conciliación en el ordenamiento colombiano ha tenido gran desarrollo en diversas áreas del derecho, con lo que se pretende la celeridad en situaciones discrepantes, pretendiendo el acercamiento pacífico de las partes.

No es dable alegar agotada la conciliación penal para acudir ante la jurisdicción civil en demandas insaturadas por presunta responsabilidad civil derivada en accidentes de tránsito, aduciendo la aplicación del principio de economía procesal, toda vez que las reclamaciones civiles de perjuicios e indemnizaciones se elevan ante el Juez Civil, y por el contrario en materia penal aunque se incluya solicitud de reconocimiento de las mismas, lo que se persigue es evitar el engorroso trámite ante la Fiscalía y posterior judicialización.

Ha de entenderse el agotamiento del requisito de procedibilidad como derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, toda vez que se busca una alternativa rápida en la solución de un conflicto, considerándose un límite temporal para ese acceso a la justicia, en donde las mismas partes son quienes tienen el control del proceso.

No puede considerarse válida la conciliación efectuada en la Fiscalía General de la Nación, como agotamiento de requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, toda vez que en el ámbito civil se regulan relaciones patrimoniales con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual suscitada en accidentes de tránsito, mientras que en materia penal ese requisito de procedibilidad es una etapa preclusiva que se puede intentar hasta antes de la formulación de la imputación, en la que se procura principalmente no llevar a cabo el proceso penal, y la imposición de una condena por el hecho ilícito cometido.

Actualmente en la legislación colombiana existe una excepción en relación al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., y de esta manera acudir directamente al juez, aconteciendo esto cuando se solicite la práctica de medidas cautelares con el fin de protección del derecho objeto del litigio, y asegurar la efectividad de la pretensión posterior a la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA Á., K.E.; BAQUERO R., M.A.; GARZÓN S., L.R. y GUTIÉRREZ O., R.S. (2019). *Importancia de la conciliación como mecanismo de solución alternativa en el posconflicto en Colombia*. Trabajo de grado. Villavicencio: Universidad Cooperativa de Colombia.

AGUDELO B., N. (1992) *Grandes corrientes del derecho penal (Escuela Positivista)*. Bogotá: Linotipia Bolívar.

ARDILA G., H. (2010). “La acción civil en el proceso penal y sus titulares”. *Estudios Socio-Jurídicos*, 1(2), 189-219. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/162>

AZULA C., J. (1994), *Manual de Derecho Procesal Civil*. T. II. Parte General. 4ª ed. Bogotá; Editorial Temis, S.A.

BECERRA, D. (2009). “La conciliación preprocesal en el sistema penal acusatorio y sus principales aportes”. *Prolegómenos. Derechos y Valores*. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=876/87617269012>.

CONTRERAS, D. y DÍAZ, H. (2010) *La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia*. Tesis de maestría en derecho procesal. Bogotá: Universidad Libre de Colombia. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/6081>

CORTE CONSTITUCIONAL (2001). Sentencia C-893. M.P.: Clara Inés Vargas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA (2020). Sentencia STC3828-2020. M.P.: Luis Alonso Rico.

DEVIS E. (1994). *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. T. I. 13ª ed. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2005). *Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano*. Bogotá.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2009). *Manual de procedimientos de la fiscalía en el sistema penal acusatorio*. Disponible en: file:///D:/Documentos_Acer/Downloads/MANUAL%20FISCALIA%20%20CONCILICION%20PG%20191.pdf

GARZÓN S., A.E. (s.f.). *La conciliación como requisito de procedibilidad frente al acceso a la administración de justicia. Función del conciliador frente al requisito de procedibilidad*. Barranquilla: Universidad del Norte.

GAVIRIA L., V. (2005) *Responsabilidad civil y responsabilidad penal*. Ponencia pronunciada en la XXVII Jornada Internacional de Derecho Penal realizada en agosto de 2005. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <file:///D:/Users/FAMILIA%20TELLEZ/Downloads/DialnetResponsabilidadCivilYResponsabilidadPenal-5312307.pdf>

HOLGUÍN, C. (2007). *Guía institucional de conciliación en tránsito*. Disponible en: https://udes.edu.co/images/carreras/cucuta/derecho/centro_de_conciliacion/Guia_Conciliacion_en_TRANSITO.pdf

MÁRQUEZ C., Á. (2008). “La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa”. *Prolegómenos. Derechos y Valores*. XI (22), 57-74. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=876/87602205>

MÁRQUEZ C., A.E. (2008). *La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. Antecedentes legales de la conciliación en materia penal*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

OSORIO V., A.M. (2002) *Conciliación, mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*. Tesis de pregrado. Bogotá: Departamento de

Derecho Procesal, Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.
Disponible en:
<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-15.pdf>

QUINTERO, T. (1987) *Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano*. T. I.
Bogotá: Ediciones Wilches.

VALENCIA, A. & ORTIZ, A. (2003). *Derecho Civil*. T. III. *De las obligaciones*.
Bogotá: Editorial Temis.